COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 9.12.2005
COM(2005) 640 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

El presente proyecto de Reglamento del Consejo tiene por objeto suspender, con carácter autónomo, la aplicación de los derechos del arancel aduanero común para determinadas mercancías del capítulo 27 (desechos de aceite de petróleo) y, en consecuencia, modificar el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

- **Contexto general**

El capítulo 27 de la Nomenclatura Combinada incluye, entre otros, una serie de combustibles minerales y aceites minerales.

El código 2710 se refiere más específicamente a los aceites de petróleo (aceites livianos, aceites distintos de los livianos y desechos de aceites).

Los aceites de petróleo, así como otros productos del capítulo 27, cuando están destinados a sufrir un tratamiento tal como se define en las notas complementarias de dicho capítulo, están exentos de derechos de aduana, con carácter autónomo, a condición de haber sufrido este tratamiento.

El control de esta condición se realiza mediante la aplicación de las medidas previstas por el Código Aduanero y sus disposiciones de aplicación (artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y modificaciones posteriores).

No obstante, en la actualidad, los desechos de aceites (código 2710 99 00), incluso cuando se destinan a estos tratamientos definidos, no se benefician de la exención de derechos.

Es en interés de la Comunidad aplicar el mismo tratamiento arancelario a los desechos de aceites que a los propios aceites. Por consiguiente, se propone suspender con carácter autónomo el derecho de aduana para los desechos de aceites destinados a sufrir los tratamientos definidos en la nota complementaria 4, a reserva de las medidas de control previstas por el Código Aduanero y sus disposiciones de aplicación.

- **Disposiciones existentes en el ámbito de la propuesta**

Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

Conforme con las políticas de comercio, empresa, medio ambiente, energía y relaciones exteriores.

2) CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

Metodología de consulta, principales sectores concernidos y perfil general de los consultados

Grupo de Economía Arancelaria, en representación de las industrias de cada Estado miembro;

Sección de Nomenclatura Arancelaria y Estadística (Sector NC) del Comité del Código Aduanero;

Sección de Nomenclatura Arancelaria y Estadística (Sector químico) del Comité del Código Aduanero.

Resumen de las respuestas y forma en que se tuvieron en cuenta

La suspensión corresponde a lo acordado en los debates de los distintos grupos.

- **Obtención y utilización de asesoramiento**

Ámbitos científicos/de asesoramiento en cuestión

Expertos arancelarios que representan a los Estados miembros en el Grupo de Economía Arancelaria;

Expertos aduaneros que representan a los Estados miembros en el Comité del Código Aduanero;

Expertos químicos que representan a los Estados miembros en el Comité del Código Aduanero.

Metodología utilizada

Reuniones.

Principales organizaciones y expertos consultados

Expertos nombrados por cada Estado miembro.

Síntesis del asesoramiento recibido y aplicado

No se menciona la existencia de riesgos potencialmente graves con consecuencias irreversibles;

Acuerdo de los Comités arriba mencionados.

Medios utilizados para garantizar la publicidad de los dictámenes de los expertos

Publicación de la Propuesta.

- **Evaluación de impacto**

Consulta interservicios;

Beneficios medioambientales.

3) ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO que modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

- **Fundamento jurídico**

Artículo 26.

- **Principio de subsidiariedad**

La presente propuesta es de competencia exclusiva de la Comunidad. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por la o las razón(es) siguiente(s):

No aplicable.

Este conjunto de medidas es conforme con los principios de simplificación de los procedimientos aplicables por los operadores de comercio exterior.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumentos propuestos: Reglamento.

Otros medios no serían apropiados por la o las razón(es) siguiente(s):

En virtud del artículo 26 del Tratado CE, las suspensiones y contingentes arancelarios autónomos serán aprobados por el Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

4) REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Derechos de aduana no percibidos.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero

El CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) En la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo[1], se suspende, con carácter autónomo y por un período de tiempo indeterminado, la percepción del derecho de aduana para algunas mercancías del capítulo 27 cuando deban ser sometidas a un tratamiento definido, siempre que se reúnan determinadas condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario[2].

(2) En la actualidad, algunos desechos de aceites destinados a ser reciclados, clasificados en el código NC 2710 99 00, no se benefician de esta exención.

(3) El mismo tratamiento arancelario, en particular por razones medioambientales relacionadas con la recuperación de aceites usados, debería concederse a los desechos de aceites y a los aceites del mismo grupo, siempre que se cumplan todas las condiciones técnicas y legales. Por consiguiente, es en interés de la Comunidad ampliar a estos productos, con carácter autónomo y por un período de tiempo indeterminado, la suspensión de los derechos de aduana.

(4) Por consiguiente, conviene modificar el citado Reglamento (CEE) n° 2658/87 en consecuencia.

---

1 DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1719/2005 de la Comisión (DO L 286 de 28.10.2005, p. 1).

2 DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 883/2005 (DO L 148 de 11.6.2005, p. 5).

(5) Teniendo en cuenta que la modificación introducida por el presente Reglamento debería aplicarse a partir de la misma fecha que la nomenclatura combinada para 2006, establecida por el Reglamento (CE) n° 1719/2005, procede que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente y se aplique a partir del 1 de enero de 2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el capítulo 27, sección V de la parte 2 (Cuadro de los derechos de aduana) del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87, el texto en la columna 3, relativa al código NC 2710 99 00, se sustituirá por el texto siguiente:

"3,5 *

---

* La percepción de este derecho de aduana queda suspendida, con carácter autónomo y por un período de tiempo indeterminado, para las mercancías que deban ser sometidas a un tratamiento definido (código TARIC 2710 99 00 10). Esta suspensión queda supeditada al respeto de determinadas condiciones previstas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1)]."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS CON UNA INCIDENCIA FINANCIERA LIMITADA EXCLUSIVAMENTE AL CAPÍTULO DE INGRESOS

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA:

Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS:

Capítulo y artículo: Capítulo 12 artículo 120

3. INCIDENCIA FINANCIERA

☐ La propuesta no tiene incidencia financiera

X La propuesta no incide en los gastos. pero sí en los ingresos, con el efecto siguiente:

Es muy difícil estimar la pérdida de recursos propios producida, ya que no se dispone de estadísticas precisas sobre las importaciones de los productos posiblemente destinados a estos usos específicos. No obstante, sobre la base de las importaciones efectuadas en 2004, se estima que la pérdida máxima en términos de ingresos será de 744 000 euros (antes de la deducción del 25 %), que correspondería a la pérdida que se habría registrado en 2004 si toda la partida hubiera tenido exención de derechos.

(Millones de euros, al primer decimal)

Línea presupuestaria	Ingresos[3]	Inicio	[Año n]
Artículo 120	*Incidencia en los recursos propios*	1/1/2006	- 0,5

4. MEDIDAS ANTIFRAUDE

Aplicación del control de su destino especial (artículos 291 a 300 de las disposiciones de aplicación del Código Aduanero Comunitario) y de las disposiciones normalmente previstas por el Código Aduanero Comunitario.

5. OTRAS OBSERVACIONES

Exención, con carácter autónomo, de derechos aduaneros para los desechos de aceites destinados a sufrir un tratamiento definido (código NC ex 2710 99 00).

[3] En lo que respecta a los recursos propios tradicionales (derechos agrícolas, cotizaciones del azúcar, derechos de aduana) los importes indicados deben ser netos, es decir, los importes brutos previa deducción del 25 % de gastos de recaudación.